

RV: Reposició y Subsidio Apelación

Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asaldarh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/06/2022 11:29 AM

Para: Lorena Maria Rua Ramirez <lruara@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 15 de junio de 2022 7:48**Para:** Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asaldarh@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: Reposició y Subsidio Apelación**JUZGADO 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**Email: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 52 # 42 - 73, Piso 13 Edificio José Félix de Restrepo

Teléfono: 262 26 25

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>**De:** Hugo Taborda <hugotabordaal@gmail.com>**Enviado:** martes, 14 de junio de 2022 4:49 p. m.**Para:** Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Reposició y Subsidio Apelación

Juzgado 08 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

Radicado: 2015-01280

Demandante: Gladys Cortes

Demandadas Ana Rosa Jaramillo y Francined Cortes

Proceso Divisorio

Radicado: 2015-01280

Actuando como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, me permito adjuntar con la presente recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación, no envío traslado a la parte demandante ya que no tengo conocimiento de quien es el apoderado y además desconozco el correo.

Cordialmente,

HUGO FERNANDO TABORDA ALZATE

C.C. 70567163

T:P: 183.913 del C. S. de la J.

Celular 3148969819

Correo Electronico hugotabordaal@gmail.comLibre de virus. www.avast.com

Señor

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

REF: Proceso División por venta.

Dte: Gladys Cortés Jaramillo.

Ddas: Ana Rosa Jaramillo de Cortés y Francined Cortés Jaramillo.

Rdo: 05001310300820150128000

Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio Recurso de Apelación.

HUGO FERNANDO TABORDA ALZATE, vecino y domiciliado en la ciudad de Medellín, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de firma, actuando como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a Usted para interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio RECURSO DE APELACIÓN, por no estar de acuerdo con la decisión tomada por el Despacho en Auto Interlocutorio 452 de junio 8 de 2.022 a través del cual se NIEGA LA NULIDAD propuesta por INDEBIDA NOTIFICACIÓN de la parte demandada, el Despacho esta declarando infundada la nulidad deprecada por el apoderado de la parte demandada.

OBJETO DE LOS RECURSOS

Los recursos interpuestos tienen por objeto que el A QUO y en su defecto el AD QUEM revoquen la decisión de NEGAR LA NULIDAD propuesta y por lo tanto, la misma sea decretada.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el Despacho en el Auto Interlocutorio 452 de junio 8 de 2.022 recurrido y apelado, que no es procedente decretar la nulidad, declarando infundada la nulidad deprecada por el apoderado de la parte demandada, con lo cual no estoy de acuerdo y procedo ha sustentar mi inconformidad con los siguientes hechos:

El Despacho: Mediante auto del 15 de diciembre de 2015 fl. 27 del pdf 02 del cuaderno principal (pág. 44), se admitió la demanda del proceso divisorio, instaurada por Gladys Cortés Jaramillo contra Francined Cortés Jaramillo y Ana Rosa Jaramillo De Cortés, ordenando notificar a las demandadas en la dirección informada en la demanda.

- A partir de esta actuación se comienza a violar el DEBIDO PROCESO y EL DERECHO DE DEFENSA de mis prohijadas, miremos:

El Despacho: Visible a folios 44 (pág 71) y 47 (pág. 75) del pdf 02 del cuaderno principal, se encuentran las constancias de entrega emitidas por la empresa postal de las diligencias de notificación personal.

- Es cierto, como también es grave el error que comete el Despacho, al recibir sin ningún reparo cada uno de los folios que hacen parte de los documentos aportados para acreditar las notificaciones personales de mis pro hijadas en dicha dirección, como se puede verificar no hay un solo folio que no tenga el sello remontado con diferentes fechas y **lo más grave** lo encontramos en las CERTIFICACIONES DE DILIGENCIA DE ENVIO diligencia de notificación personal, cuando se puede leer claramente el **radicado** del proceso es el **2015-01280** y revisamos las **fechas de envió** y nos aparece el día **06/07/2014**, con resultado positivo, si comparamos y analizamos la fecha de radicación, con la fecha de envió, nos encontramos que en la fecha que la empresa está certificando el envió, **no existía el proceso, no había nacido a la vida jurídica el proceso de la referencia.** (como puede ser de recibo para el Despacho esta certificación con ese error de fecha tan grave).
- Luego encontramos a folio 50, la CONSTANCIA SECRETARIAL: Rdo. 2015-01280. 19 de septiembre de 2016. En la fecha se incorporo al expediente formato de citación para notificación personal a las codemandadas realizada en debida forma. Puede la parte actora proceder a la notificación por aviso en la misma dirección que fue recibida la citación para notificación personal. (como el Despacho no se pronuncia frente a esa fecha, como no exige corregir ese error en la certificación)
- Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado debía rechazar las notificaciones por esa inconsistencia y exigir que se repitieran dichas notificaciones, cuando una notificación debe ser clara en sus sellos, en toda su información, llámese fechas, nombres de las partes, clase de proceso, persona quien recibe con su número de identificación, sin tachones, menos sellos montados donde se manejan diferentes fechas.... (señores que paso con esto)

El Despacho: A folios 44 (pág. 85) y 67 (pág. 100) del pdf 02 del cuaderno principal, están las constancias de entrega emitidas por la empresa postal de la notificación por aviso, teniéndose notificadas de esa manera.

- Es cierto, como también es cierto el error garrafal del Despacho, tener también por validos los sellos utilizados en cada uno de los folios que hacen parte de los documentos aportados para acreditar las notificaciones por aviso de mis pro hijadas en dicha dirección, cuando no hay una sola que no tenga el sello remontado con diferentes fechas.
- El Despacho debía haber rechazado las mismas por esa inconsistencia.
- No justifica hablar más de la notificación por aviso ya que si la notificación personal se debió haber repetido, estaríamos ante una sustracción de materia, esta tampoco debe proceder.
- Todo lo anteriormente narrado aparece en la documentación aportada al proceso y además me pronuncie sobre el tema dentro de la audiencia que se llevo a cabo el día

22 de abril de los corrientes y el Despacho hace caso omiso a todos estos detalles, ya que no son tenidos en cuenta para resolver la nulidad impetrada.

- Donde queda el DEBIDO PROCESO y EL DERECHO DE DEFENSA de mis pro hijadas.

El Despacho: El asunto, se centra en que, las señoras Francined Cortés Jaramillo y Ana Rosa Jaramillo De Cortés, esgrimen que no fueron notificadas en debida forma, ya que su domicilio es en Estados Unidos y las notificaciones se realizaron en la dirección del inmueble, objeto del presente proceso divisorio, esto es en la Circular 3 # 70-54 apto 601 Edificio Faruve P.H.

De la audiencia llevada a cabo el día 22 de abril de 2022, donde se practicaron las pruebas decretadas, surge lo siguiente:

El Despacho: La señora Dulfari Cortés Jaramillo, quien es la hermana de la demandante y una de las demandadas, así como hija de una de las demandadas, vive en el inmueble objeto de división por venta, en compañía de su compañero, el abogado Hugo Taborda Alzate, que a su vez es apoderado de las demandadas, con sus dos hijos.

- Cierzo, aclarando al Despacho que el suscrito, apenas lleva viviendo en el inmueble referido aproximadamente un año, esto quedo claro en la audiencia del día 22 de abril de los corrientes; lo anterior para cuando se hable que el apoderado tiene pleno conocimiento de todo desde el día de radicación de la demanda, es decir desde el año 2015, eso es falso, como lo quieren hacer ver, tanto la parte demandante, como el Despacho.
- Aprovecho para aclarar al despacho y solicitarle lo tenga en cuenta para sus determinaciones, es que en este proceso estoy actuando con poderes especiales enviados desde el exterior por cada una de mis pro hijadas.

El Despacho: De los elementos probatorios aportados por el apoderado de las demandadas, se colige que la señora Dulfari Cortés Jaramillo, como se indicó en líneas anteriores, habita el inmueble de la referencia, desde el 17 de septiembre de 2013, además la señora Cortes Jaramillo, posee facultades, conforme a un poder general conferido por las demandadas, lo que hace viable la notificación por aviso en el lugar indicado y creíble la anotación en el aviso de que sí vive o reside allí para cuando se intentó dicha notificación.

Le pregunto al Despacho como llega a la siguiente aseveración o conclusión, de donde la saca “... posee facultades, conforme a un poder general conferido por las demandadas,...”

- En el proceso no se avizora ningún poder general conferido por mis mandantes a la señora DULFARI CORTES, que acredite que por el periodo del año 2015 al año 2016, la señora estuviera facultada para actuar en nombre de ellas.
- Además, queda probado que la parte demandante le gusta trabajar con malos manejos y reitero que estamos ante un FRAUDE PROCESAL, cuando el día 21 de enero de 2022 manifestó mediante escrito de pronunciamiento sobre solicitud de nulidad procesal, es allí donde en las pruebas documentales, habla en la 1.2 Copia de la demanda de rendición provocada de cuentas promovida por la señora DULFARI CORTES JARAMILLO en contra de GLADYS CORTES JARAMILLO. Radicado: 05001400302620120087500, prueba que es aportada por la parte demandante el día 24 de enero, si se detalla bien mando la copia del proceso ya referido y en anexos,

envió dos Poderes Generales que no corresponden a ese proceso, donde quieren hacer ver al Despacho que la señora DULFARI es la apoderada general de mis mandantes, si se repara, se detallan los poderes tienen fecha 4 de junio de 2021, son poderes para una época y unas diligencias muy diferentes, por lo tanto no pueden tenerse como prueba para la época de los hechos Señor Juez, el Despacho por ningún lado tiene la prueba, es decir la copia de las escrituras que corresponden a los poderes generales a que la parte demandante se refiere, que demuestre que para esa fecha, año 2016, de las diligencias de notificaciones personales o por aviso la señora Dulfari fuera la representante o apoderada general de mis mandantes.

- Entonces como no existe en el proceso esa prueba de la copia del poder general de que habla el Despacho para respaldar ese dicho, se concluye que no hace viable la notificación por aviso en el lugar indicado y menos que es creíble la anotación en el aviso de que sí vive o reside allí para cuando se intentó dicha notificación.

El Despacho: En dicha diligencia, se practicó la prueba solicitada por la parte demandada, el interrogatorio al señor John Jairo Escobar, quien labora en la Edificio Faruve, y afirmó que no había recibido, ni firmado las guías de entrega de la empresa postal Todaentrega, con Nos. 00009239 y 0009240, pese a que en ellas aparece su firma; lo que pone en conflicto su dicho con las firmas mencionadas; y sobre este particular, ha de decirse que el mero dicho del testigo no es suficiente para desacreditar la firma allí estampada, pues ello necesita de la prueba pericial, la que no se ha llevado a cabo, y en esas condiciones este testimonio es insuficiente para restar mérito probatorio al documento que contiene su firma, máxime que no existen otros medios de prueba que lo refuercen.

- De donde saca el Despacho la afirmación “...pese a que en ellas aparece sus firmas..” cuando El Señor Juez le tomo el juramento para la declaración al Señor John Jairo Escobar Benjumea con cedula de ciudadanía N°. 71.654.405, **tiene muy claro el Despacho que dijo “..., y afirmó que no había recibido, ni firmado las guías de entrega de la empresa postal Todaentrega, con Nos. 00009239 y 0009240,...”**; repito con base en que asegura el Despacho que en las guías aparecen las firmas del señor John Jairo escobar Benjumea, cuando ya bajo juramento dijo no firme.

A continuación del párrafo dice el Despacho “...lo que pone en conflicto su dicho con las firmas mencionadas; y sobre este particular, ha de decirse que el mero dicho del testigo no es suficiente para desacreditar la firma allí estampada, pues ello necesita de la prueba pericial, la que no se ha llevado a cabo, y en esas condiciones este testimonio es insuficiente para restar mérito probatorio al documento que contiene su firma, máxime que no existen otros medios de prueba que lo refuercen...”.

- Esta el Despacho desconociendo cuando le mostro claramente el testigo como se firma o escribe el nombre en la audiencia que se llevo a cabo el día 22 de abril de los corrientes, donde se ve a simple ojo la diferencia de la caligrafía del testigo con la que aparece en las guías, como también desconoce el gran detalle que se trata de otro nombre ya que se escriben muy diferente.
- Entonces le hago las siguientes preguntas al Despacho:
Porque sigue utilizando el Despacho la expresión, **la firma allí estampada**, estampada por quién? Porque es claro ya para todos que el Señor John Jairo no firmo las Guías, lo declaro bajo juramento.

Porque el Despacho sigue manifestando que en esas condiciones este testimonio es insuficiente para restar mérito probatorio al documento que contiene su firma? Cuando repito en su declaración bajo juramento ya quedo claro que el no firmo ningún documento, ni recibió ningún documento, ni le dijo nada a nadie.

Que esta pensando el Despacho cuando termina el párrafo o la idea anterior con la siguiente frase “...,**máxime que no existen otros medios de prueba que lo refuercen...**”.

- Claro si existen, si Usted Señor Juez tiene dudas de la declaración del señor John Jairo Escobar Benjumea, debió dar aplicación al artículo 272 del Código General del proceso, en su aparte *La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión. En este momento del proceso el Juez debió decretar la prueba de oficio, porque la veracidad del documento es vital, es necesaria para tomar la decisión.*

Ahora, Señor Juez, si Usted considera que el testigo no es confiable, que miente en su testimonio, por favor tome cartas en el asunto y compulse copias por falso testimonio o lo que Usted considere, pero no puede venir a decir que es que no le cree porque si, por que le parece, porque piensa que no es suficiente su dicho, Señor Juez recuerde que el testigo esta bajo la gravedad del juramento, entonces en que estamos, cuando Usted es el Director de la audiencia y tiene todas las herramientas para hacerlas valer y conseguir lo pretendido, que en este caso sería la certeza; Señor Juez, la buena fe se presume, si Usted no le cree al testigo bajo juramento, entonces a quien se le cree, a la parte demandante que no ha hecho si no mentirle a todos incluido el Despacho.

El Despacho: Dice el artículo 272 del Código General del Proceso que, “*En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.*

No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.

De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.

La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.

Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria...”

- Analicemos el artículo 272 de C. G. del P.
El señor John Jairo **Desconoció** las firmas de las guías, que dice el Despacho están firmadas por él y **además expreso los motivos por los cuales desconocía**, haber recibido y menos firmado esos documentos y fue más allá les firmo o escribí el nombre en otro papel diferente y se los puso en conocimiento a todos los presentes en la audiencia como aparece en la grabación, también les explico que una prueba fehaciente era como se escribía su nombre, que era diferente al que colocaron en las guías, explico en las guías aparece JHON de esta forma y el nombre del testigo que esta rindiendo la

declaración lo escribe así JOHN, queda claro que se trata de dos personas, nombres diferentes.

- Cuando el testigo muestra la forma como escribe el nombre, le dan la palabra al Dr. Camilo, es claro en tocar el tema de una prueba técnica, aparece y dice en la grabación de la audiencia a minuto: 21:45 si Doctor en efecto claro que para nosotros resulta impertinente porque realmente si se va a cuestionar la firma del documento tendría que ser a través de una prueba técnica; dice el Señor Juez es una mera ilustración que el testigo bien puede hacer; los dos llegaron hasta ahí.
- Es claro entonces que el testigo hizo la manifestación de desconocimiento de firma del documento por lo tanto, se cumplió con el siguiente aparte del artículo 272 del C. G. del P.

De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.

- Queda claro entonces que quién debió solicitar que se verificara la autenticidad del documento fue la contraparte El Dr. Camilo y no lo hizo, hace el comentario, pero no solicita se decrete la prueba, como tampoco decreto la prueba de oficio El Señor Juez, como lo manda la Norma, es decir, con esa actuación para el suscrito y para ellos fue de recibo y suficiente el desconocimiento que hiciera el Señor JOHN JAIRO ESCOBAR BENJUMEA, con lo que les dijo y mostro en la declaración dentro de la audiencia del día 22 de abril.

Por lo anterior los documentos deben perder su autenticidad Señor Juez.

Frente a lo que manifiesta el Despacho cuando dice "...Así las cosas, dicha prueba debió haber sido objeto de tacha de falsedad por el señor Jhon Jairo Escobar, con el fin de demostrar la autenticidad o no de la misma...".

- No la comparto, ya que el cumplió su parte cuando hizo la manifestación de desconocimiento y era a la contraparte a quién le correspondía solicitar la prueba para demostrar la autenticidad, como lo manda la Norma, esto cuando le dieron el traslado y no lo hizo y además la Norma le da la autonomía al Señor Juez de decretar la prueba de oficio si el documento es importante para tomar la decisión, y como no va a ser importante si con la autenticidad o no del documento se define en mucha parte el resultado de la nulidad impetrada.

El Despacho: Ahora, el Art. 291 del C.G.P. y el artículo 5º, del Acuerdo 1552 de 2002, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispone: "*sí el demandado habita o tiene su lugar de trabajo en edificio o conjunto residencial y el notificador no pudiere acceder a ellos, el aviso dejado en la portería o sitio de entrada, será suficiente para proceder al emplazamiento previsto en los artículos 318 y 320*" (hoy 293 del C.G.P.) del Código General del Proceso .

Es decir, que la entrega del aviso de notificación a la persona encargada de la portería o sitio de entrada de un conjunto residencial, edificio de apartamentos, oficinas, y en general de cualquiera al que se impida el libre acceso a las restantes unidades, satisface las exigencias previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., así lo señala expresamente su

inc. 3º Num. 3º *“Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

- *No me explico, con que animo trascribe el Despacho el artículo anterior, que busca con ello, cuando no aplica al caso que estamos tratando, ya que no hay portero ni recepcionista en el edificio FARUVE.*
- *Frente a este artículo, tengo que decir lo siguiente, el Señor Juez, en el caso concreto no le da la aplicación correcta, ya que como quedo claro en la declaración bajo juramento que rindió el señor JOHN JAIRO ESCOBAR BENJUMEA, en el edificio FARUVE no se cuenta con servicio de portería o quien atienda la recepción, simplemente el mensajero que llega debe tocar el timbre y cada apartamento lo atiende directamente por citófono y luego baja a recibir lo que le traigan un domicilio, la correspondencia, fue claro el testigo en su declaración cuando manifestó tengo prohibido por la administración recibir correspondencia, ya que mi labor es únicamente la de realizar el aseo del edificio FARUVE, los días que voy desempeño mi labor en 2 horas 30 minutos, si dentro de ese tiempo llega alguien con correo para entregar no lo recibo, le digo toque el timbre del apartamento y ellos lo atienden directamente.*

Por lo tanto, si el Despacho tiene presente lo anterior, no tiene que dar aplicación al Art. 291 del C.G.P. y el artículo 5º, del Acuerdo 1552 de 2002, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispone: *“ si el demandado habita o tiene su lugar de trabajo en edificio o conjunto residencial y el notificador no pudiere acceder a ellos, el aviso dejado en la portería o sitio de entrada, será suficiente para proceder al emplazamiento previsto en los artículos 318 y 320 “(hoy 293 del C.G.P.) del Código General del Proceso .*

- *Como queda claro en la declaración juramentada del señor JOHN JAIRO ESCOBAR BENJUMEA, nunca dejaron nada en la portería o recepción del edificio FARUVE, ya que simplemente en el edificio no hay portero o recepcionista.*

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”, tal y como se devala en el expediente a folios 44, 45, 47, 48, 53, 54, 66, 66 y 67 del pdf 02 del cuaderno principal.

- *Quedo claro que están mintiendo, la empresa nunca dejo nada con nadie en el edificio, por lo anterior nunca debió expedir ninguna constancia de entrega y menos con esas fechas que aparecen del año 2014, cuando el proceso lo radican en el año 2015, sienta pena ajena, eso es mucha sinvergüenzada, Señor Juez, no se puede patrocinar estas cochinas por nadie, yo lo invito a que analice y sea Usted quien compulse copias a la fiscalía para que se investigue estas anomalías, son muchas en un mismo proceso esto es una falta de respeto para todos.*
- *Señor Juez, no le llama a Usted la atención que las dos personas que colocan recibiendo y firmando las guías no existan o por lo menos nadie los conozcan en el edificio ni como trabajadores, ni arrendatarios, ni propietarios, nadie los conoce, entonces le pregunto al despacho si la documentación en el edificio no fue recibida ni siquiera por un conocido o un familiar, como cree el Despacho que se tuvo conocimiento en su momento de alguna notificación por Dulfari o mis poderdantes y quiero que se fije lo que manifestó el Dr. Camilo en la audiencia del día 22 de abril, cuando dijo que él era quien había*

hecho la diligencia de secuestro y lo compare con lo que aparece en el acta de la diligencia de secuestro para que vea que también esta mintiendo, el despacho no se puede hacer el ciego y el sordo ante todas estas anomalías cometidas por una parte en un proceso y mucho menos negar una nulidad tan clara como la que se solicitó.

El Despacho: En conclusión, dado que las constancias de entrega tienen presunción de autenticidad conforme al artículo 244 del estatuto procesal, en tanto no fueron controvertidas mediante las herramientas legales que dispone el Código General del Proceso, el despacho no declarará la nulidad procesal incoada.

- El despacho en la anterior conclusión, no puede pasar por alto, no puede olvidar, no se puede hacer el ciego cuando las constancias de entrega de la notificación personal traen fecha del año 2014, cuando el proceso nace en el año 2015, tema que esta claro en las dos constancias de entrega, cuando certifica la fecha de envío: 06/07/2014, y fecha de entrega: 11/07/2014 y que además todos estos detalles, estas falencias se pusieron de presente por el suscrito en la audiencia del día 22 de abril de 2022, como aparece en la grabación, así las cosas las certificaciones con estas fechas no pueden ser tenidas en cuenta en este proceso como una entrega positiva, eso sería un fraude.
- **Ahora si tomamos que las certificaciones nacen de los documentos entregados, que para el caso concreto son las guías y estas fueron desconocidas, como consecuencia se están desconociendo las constancias de entrega, aplicando que lo accesorio corre la misma suerte de lo principal, entonces es imposible que el Despacho de por auténticas las certificaciones, como lo dice el artículo 244 del C. G. del P, al final del inciso 2, dice: "... se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, según el caso...."**
- Señor Juez, con todas estas anomalías que se presentaron en estas notificaciones, y que se demostraron dentro del proceso, el despacho no puede dar la presunción de autenticidad a las constancias y máxime que Usted, tenía la potestad de decretar la prueba de oficio para absolver cualquier duda, con animo de llegar a la certeza.

Señor Juez, Usted no puede exigir un imposible a la parte demandada, si las notificaciones nunca llegaron a manos de un tercero conocido de la Señora DULFARI, ni conocido de los vecinos del edificio Faruve, ni del trabajador JOHN JAIRO ESCOBAR BENJUMEA del edificio FARUVE, ni a las manos directamente de la Señora DULFARI CORTES JARAMILLO, es imposible entonces que llegaran a las manos de mis poderdantes más cuando ellas están radicadas en el extranjero, lo único cierto probado en el proceso es que hasta el día de la diligencia de secuestro del inmueble se desconocía por parte de las demandadas el proceso de la referencia, así las cosas es imposible un DEBIDO PROCESO y más aún que se pueda ejercer el DERECHO DE DEFENSA dentro del término que señala la Ley, quedo probado en el plenario que las dos personas que aparecen firmando y recibiendo las notificaciones, tanto personales como por avisos son personas ajenas al edificio FARUVE, razón por la cual queda imposible que se cumpla con la finalidad, que se expuso en sentencia C- 798 de 2003:

“La notificación es el acto material por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados los actos particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. **“La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso** o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. **Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria.** Sólo a partir del **conocimiento** por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria.”

- *Es Usted Señor Juez el llamado hacer respetar las Leyes y la Constitución, donde se aplicaría en este caso el aparte de la sentencia anteriormente transcrita, donde lo que esta probado en el proceso es que la notificación nunca llego a manos de ningún tercero conocido, un vecino, ni a manos de un familiar, ni a manos de la Señora DULFARI, mucho menos a manos de las demandadas, razón más que suficiente para decretar la NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.*

CONCLUSIONES:

- Si no existe conocimiento del proceso por parte de las demandadas, como se hacen valer los derechos, es imposible que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. (debido proceso y derecho de defensa).
- No existe en el plenario copia de los poderes generales donde se diga que la Señora DULFARI fungía como apoderada general de mis mandantes, en esa época.
- Los poderes aportados por la parte demandante como anexos del proceso llevado a cabo o tramitado en el año 2013, no corresponde a ese proceso, le anexaron un poder general del 4 de junio de 2021, ese poder no corresponde, haciendo cometer un error al Juez. (FRAUDE PROCESAL)
- Tenga presente que son poderes especiales de mis mandantes con los que estoy actuando representando sus intereses en el proceso de la referencia y no con poderes generales.
- Quedo claro cuando bajo juramento, el Señor JOHN JAIRO ESCOBAR BENJUMEA, manifestó que nunca firmo, nunca recibió, nunca manifestó nada a nadie sobre el tema que las Señoras viven en esa dirección ya que es imposible porque ni las conoce y desconoció absolutamente todo sobre la documentación y firmas.
- Si bien no tacho de falso si hizo la manifestación de desconocimiento y además *expresa los motivos del desconocimiento; cumpliendo con ello lo que manda el art. 272 del C. G. del P., es la contraparte quien no pide la prueba para comprobar la autenticidad, ni tampoco ordena la prueba de oficio el Señor Juez; queriendo decir lo anterior que se aceptaba todo lo expresado por el testigo; esa carga no se la pueden descargar al testigo ni al suscrito.*
- Le quedo claro al Despacho que el testigo escribe el nombre así: JOHN JAIRO ESCOBAR BENJUMEA y el nombre que colocaron en las guías lo escribieron así, JHON

JAIRO ESCOBAR, con la novedad que no colocaron número de cedula dificultando aún más la investigación, ni un teléfono para ubicarlo; queda entonces claro que se trata de dos personas totalmente diferentes, con la novedad que la persona que aparece en las guías no la conocemos en el edificio FARUVE.

- Con la comparación de las firmas o nombres, de la diferencia en la caligrafía que nos muestra en la audiencia él testigo cuando hace su nombre y lo enseña en audiencia y el detalle o diferencia de cómo se escribe el nombre del testigo JOHN, es imposible que el Despacho insista en sus análisis, en seguir tomando como firma del testigo la plasmada en los documentos.
- También fue claro en manifestar que en el edificio FARUVE, no se tiene portero o recepcionista, con lo que se cae por su peso que alguien haya dejado algún documento, por lo que es imposible que lo hubieran hecho llegar al apartamento 601, para entregarlo a la señora DULFARI.
- Dijo bajo juramento el Señor JOHN JAIRO ESCOBAR BENJUMEA que no conoce al señor Camilo Posada, ni como trabajador del edificio, ni como inquilino, ni como propietario de ninguno de los apartamentos del edificio Faruve.
- Si a la Señora DULFARI no le llegó nunca ninguna notificación como va a exigirle el Despacho un imposible, como es el de dar aviso a su hermana, a su mamá de la existencia de un proceso en su contra, que Dulfari repito no conoce. (violación debido proceso, derecho de defensa), nadie dice en el plenario que ella hubiera recibido ningún documento por parte de alguien, nunca tuvo conocimiento del proceso, hasta el día de la diligencia de secuestro del inmueble.
- Ahora si la parte demandante conoce, tiene pruebas que la señora DULFARI fungía como apoderada para esa época, tenía el deber de aportarlas al proceso, situación que brilla por su ausencia, entonces siendo así, debió enviar notificación a nombre de Dulfari como apoderada general de mis mandantes con base en los poderes generales que se debieron aportar al proceso.
- Miente en el interrogatorio la Señora demandante Gladys cortes, cuando dice bajo juramento que las Señoras Ana Rosa y Francined se van por largos periodos y regresan.
- Miente la Señora Gladys cuando asegura que las demandadas estuvieron en diciembre acá en Colombia.
- Miente también la parte demandante cuando dicen que por haber pasado dos años, es decir del 2013 al 2015, no sabían que las demandadas siguieran en el extranjero, como se aprecia en la contestación a proceso de rendición provocada de cuentas, con radicado 2012-00875, tramitado en el Juzgado 26 Civil Municipal, reconocen en Excepciones de Merito, en la segunda, dice "... Además, desde que las Señoras FRANCINED CORTES JARAMILLO y ANA ROSA JARAMILLO DE CORTES abandonaron el apartamento situado en la circular 3° N° 70-54, apartamento Duplex 601 de la ciudad de Medellín, para radicarse en forma definitiva en el exterior;...".
Queda demostrado que manejan la información dependiendo como les convenga, pero con esta información queda claro que le mintieron al despacho con la dirección que le suministraron en la demanda.
- Sobra decir que toda la prueba de lo anteriormente narrado lo encontramos en el expediente en los folios de notificación y en la grabación de la audiencia del día 22 de abril de 2022.

PETICIÓN

Por todo lo anteriormente narrado, solicito muy respetuosamente al Despacho revocar la decisión tomada en Auto Interlocutorio 452 del día 8 de junio de 2022 y se decrete la NULIDAD IMPETRADA POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, de no ser así, le solicito subsidiariamente conceder el RECURSO DE ALZADA ante su superior.

Cordialmente,

HUGO FERNANDO TABORDA ALZATE
C. C. N°. 70.567.163
T. P. N°. 183.913 del C. S. de la J.
Celular 3148969819
Correo electrónico hugotabordaal@gmail.com

